



Radicado: **080013153009 2021 00268 00**
Proceso: **VERBAL Restitución de inmueble (leasing habitacional)**
Demandante: **BBVA S.A**
Demandado: **MALKA IRINA NIETO SILVERA**

Señora Juez

A su Despacho el presente proceso informándole que el doctor JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ MARTINEZ, quien afirma actuar como apoderado judicial de la demandada a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 12 de abril de 2023, desde el correo electrónico juandedios.1963@hotmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se declare la pérdida de la competencia. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, mayo 9 de 2022.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Como se indica en el informe secretarial que antecede el doctor JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ MARTINEZ, quien afirma actuar como apoderado judicial de la demandada mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 12 de abril de 2023, solicita que se sirva enviar el expediente a quien corresponda por haberse dado la pérdida automática de la competencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, debido a que la demanda fue presentada el día 8 de octubre de 2021, admitida el día 5 de noviembre de 2021, notificada el día 10 de diciembre de 2021, habiendo transcurrido un lapso superior a un (1) año sin que el Despacho se haya pronunciado con la sentencia.

Observa el Despacho que con el memorial mencionado anexó el citado profesional del derecho el poder otorgado por la demandada, con presentación personal ante notario.

Si bien es cierto se le reconocerá personería jurídica al doctor JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ MARTINEZ, para actuar en representación de la demandada, se le requerirá al citado profesional del derecho para que se sirva acreditar la trazabilidad de su entrega desde el correo personal del poderdante, o atendiendo a la presentación personal del notario que se vislumbra en el poder, debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial en el numeral 12 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 245 ibidem, que lo tiene en su poder, para el caso de una eventual exhibición. Así mismo es deber del apoderado informar a este juzgado la dirección electrónica y física donde su representado recibe notificaciones, conforme el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandada no debe ser oída en el proceso

Revisada la demanda observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora afirma en los numerales Sexto y Séptimo del acápite de Hechos de la demanda que la demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el día 26 de julio de 2021.

El artículo 384 del Código General del Proceso al establecer las reglas a las que se somete el proceso de restitución de inmueble arrendado, dispone entre otras que, *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el*

valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Revisado el memorial que motiva esta decisión judicial remitido por el apoderado judicial de la demandada el día 12 de abril de 2023, no se observa que con el mismo se haya anexado la constancia de haber consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o que en su defecto haya presentado los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, por lo que la demandada no debe ser oída en este proceso y en virtud a ello le corresponde a este Juzgado abstenerse de resolver la solicitud por ella presentada de pérdida de competencia de este Juzgado para fallar el proceso.

Precisiones de la pérdida de competencia, a efectos de hacer claridad

Si en gracia de discusión se considera que la solicitud de pérdida de competencia alegada, escapa a la situación descrita en el aparte transcrito del artículo 384 del Código General del Proceso, respecto de ser oído en el proceso, el juzgado hace las siguientes precisiones, a efectos de aclarar las circunstancias que determinan la competencia de este juzgado para proferir sentencia.

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso encontramos que en el caso que nos ocupa la demanda fue presentada el día 8 de octubre de 2021, y remitida por la Oficina Judicial a este Juzgado el mismo día, siendo inadmitida a través de providencia de fecha octubre 26 de 2021, y con posterioridad a su subsanación por la parte actora se admitió la demanda mediante proveído de fecha noviembre 5 de 2021, siéndole notificada dicha decisión a la entidad financiera demandante por estado N°0155 de fecha noviembre 8 de 2021, por lo que el auto admisorio de la demanda se notificó a la actora dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del escrito introductorio.

Por otra parte, en lo concerniente a la notificación de los demandados, tenemos que con memorial presentado en la secretaria del Juzgado el día 18 de enero de 2022, el apoderado judicial de la demandante anexó la constancia de la entrega de la comunicación para la notificación personal de la demandada, expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S., el día 20 de diciembre de 2021, en la que consta que el día 10 de diciembre de 2021, se entregó dicha comunicación en la dirección de notificación física indicada en la demanda, estableciéndose que la demandada si residía en esa dirección, conforme lo había afirmado ARLEY MOSQUERA quien es el guarda de seguridad del edificio.

Así mismo, a través de memorial presentado en la secretaria del Juzgado el día 28 de febrero de 2022, se aportó por el apoderado judicial de la actora, la constancias de la entrega del aviso de notificación de la demandada, expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S., el día 29 de enero de 2022, en la que consta que el día 27 de enero de 2022, se entregó dicho aviso en la dirección física de notificación de la demandada, siendo recibida por el señor ARLEY MOSQUERA, en su condición de vigilante, y quien afirmó que la persona a notificar si residía en esa dirección.

Si bien es cierto en el presente caso ha transcurrido el término del año para fallar de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, no obstante, a ello se considera saneada la pérdida de competencia alegada debido a que el apoderado judicial de la entidad financiera demandante, con posterioridad al fenecimiento del plazo para adoptar decisión de fondo en esta instancia, específicamente a través de memoriales remitidos al correo institucional del Juzgado los días 13 de febrero de 2023, y 20 de abril de 2023, actuó en este proceso sin solicitar la pérdida de competencia.

La nulidad contenida en el artículo 121 del Estatuto General de Ritualidades debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y es saneable en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso.

En la sentencia C-443 de 2019, emanada de la H. Corte Constitucional, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 121 del Código General del Proceso, se expuso:

“...Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 20181, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

En dicha sentencia se resolvió declarar la inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que, “*la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”. Negrillas fuera de texto.

Los efectos del artículo 121 del Código General del Proceso deben entenderse consecuenciales uno del otro, es decir, si se declara la pérdida de competencia por no fallar un proceso dentro del término señalado en la norma en cita, y con posterioridad a ese término, y aun sin la declaración de la pérdida de competencia, se efectúan actuaciones oficiosas por parte del Juzgado, las mismas están viciadas de nulidad y carecen de validez, siempre que se solicite por alguna de las partes que se declare la pérdida de competencia para fallar, sin que esta parte haya actuado con posterioridad al vencimiento del término. Mientras que, si transcurrido el término para fallar se adelantan actuaciones por parte de las partes sin solicitar la declaratoria de pérdida de competencia para fallar, no hay lugar a solicitar la nulidad de las actuaciones emanadas del Juzgado porque las mismas se encuentran saneadas en atención al principio de preclusión, y por ello el aparte de la jurisprudencia trascrita indica que la nulidad de que trata el artículo mencionado es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del estatuto general de ritualidades.

En ese orden de ideas, se aclara y precisa, que, de ser oído en el proceso, no es procedente acceder a la pérdida de competencia solicitado por el apoderado judicial de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de pérdida de competencia para fallar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

Segundo: Reconocer personería Jurídica al doctor JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.433.818 y T.P N° 99.637 del C.S. de la J., abogado en ejercicio según certificado de no antecedentes número 3238790, como apoderado judicial de la demandada MALKA IRINA NIETO SILVERA, en los términos

¹ M.P. Carlos Bernal Pulido.

Radicado: 080013153009 2021 00268 00
Proceso: VERBAL Restitución de inmueble (leasing habitacional)
Demandante: BBVA S.A
Demandado: MALKA IRINA NIETO SILVERA

y facultades conferidas. El doctor JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ, puede ser notificado al correo electrónico juandedios.1963@hotmail.com.

Tercero: Requerir al Dr. JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ, para que acredite al despacho la trazabilidad de la entrega del poder o en su defecto dar cumplimiento a los deberes señalados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, así como los artículos 3° y 5 de la ley 2213 de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0c7c6a3948069ff6ae6a517018b26254540db2a1ac567a07390c27d5774a7e**

Documento generado en 15/05/2023 01:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>